

Art. 3. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular.

Art. 4. *Responsables.*—1. Responderán solidariamente de las deudas tributarias las personas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los adquirentes de bienes afectos por ley al pago de la deuda tributaria, y las demás personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria

Art. 5. *Bases y tarifas.*—1. La base de la presente exacción estará constituida por la superficie ocupada o por actividad desarrollada y el tiempo de duración de la misma.

2. Se tomará como base para fijar la presente tasa el valor del mercado de la superficie ocupada por la colocación de puestos, casetas y barracas situados en terrenos de uso público e industrial callejeras y ambulantes, que se establecerá según el catastro de urbana o, en su defecto, el valor de los terrenos de la misma entidad y análoga situación.

3. Las tarifas a aplicar por los derechos de licencia serán las siguientes:

- Puestos hasta 2 metros lineales: 7,35 euros/día.
- Puestos hasta 4 metros lineales: 11,50 euros/día.
- Puestos hasta 8 metros lineales: 14,75 euros/día.
- Puestos a partir de 8 metros lineales: 14,75 euros/día hasta los 8 metros, más 1,97 euros por cada metro de exceso.
- Cualquier otra ocupación con casetas, carpas e instalaciones para la celebración de actuaciones musicales, culturales y recreativas, circos, etcétera: 1,55 euros/m²/día.

Art. 6. *Exenciones y bonificaciones.*—No se concederá exención o bonificación alguna en el pago de la tasa.

Art. 7. *Período impositivo y devengo.*—1. El período impositivo de esta tasa coincidirá con el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa o aprovechamiento especial, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esta circunstancia.

2. La tasa se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los supuestos de inicio, el día de comienzo de la utilización privativa no coincida en el año natural, en cuyo caso las cuotas se calcularán proporcionalmente el número de trimestres que restan para finalizar el año, incluido el día de comienzo de la utilización privativa.

Asimismo, y en el caso de cese en la utilización privativa, las cuotas serán prorrateadas por trimestres naturales, incluido aquel en el que se produce dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera beneficiado del aprovechamiento.

3. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleva aparejado la destrucción o deterioro de la vía, el sujeto pasivo, sin perjuicio del pago de esta tasa conforme la tarifa específica en el apartado 2 anterior, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el sujeto pasivo estará obligado a indemnizar a este Ayuntamiento en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los bienes dañados. No se condonarán ni total ni parcialmente la indemnización y reintegros a que se refiere este apartado.

Art. 8. *Normas de gestión y declaración.*—1. Las personas o entidades interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente la correspondiente licencia, realizar el depósito previo a que se refiere el artículo siguiente y formular declaración en la que conste la superficie del aprovechamiento, acompañando un plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y de su situación dentro del municipio.

2. Los servicios técnicos del Ayuntamiento comprobarán e investigarán las declaraciones formuladas por los interesados, concediéndose las autorizaciones de no encontrar diferencias con las peticiones de licencias; si se dieran diferencias, se notificarán las mismas a los interesados y se girarán, en su caso, las liquidaciones complementarias que procedan, concediéndose las autorizaciones

una vez subsanadas las diferencias por los interesados y, en su caso, realizados los ingresos complementarios que procedan.

3. En caso de denegarse las autorizaciones, los interesados podrán solicitar a este Ayuntamiento la devolución del importe ingresado.

4. No se autorizará ninguno de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza hasta que se haya abonado el depósito previo a que se refiere el artículo 9.a) siguiente y se haya obtenido la correspondiente licencia por los interesados. El incumplimiento de este mandato podrá dar lugar a la no concesión de la licencia, sin perjuicio del pago del precio público y de las sanciones y recargos que procedan.

5. Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad por la Alcaldía o por el Pleno o se presente baja justificada por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

6. La declaración de la baja implicará el cese en el aprovechamiento y surtirá efectos a partir del día primero del trimestre natural siguiente al de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Art. 9. *Ingreso de la tasa.*—El pago de la tasa se realizará:

- a) Tratándose de concesiones de nuevos aprovechamientos, por ingreso directo en la Tesorería municipal o donde estableciese el Ayuntamiento, pero siempre en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26.1.a) del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, quedando elevado a definitivo al concederse la licencia correspondiente.

- b) Tratándose de concesiones de aprovechamientos ya autorizados y prorrogados, una vez incluidos en los padrones o matrículas de esta tasa, por años naturales en las oficinas de la Recaudación Municipal, desde el día 16 del mes de enero hasta el día 15 del mes de febrero.

Art. 10. *Notificaciones.*—En los supuestos de aprovechamientos especiales continuados, la tasa, que tiene carácter de tributo periódico, se notificará personalmente al solicitante en el momento en el que se produzca el alta en el registro de contribuyentes. En ejercicios sucesivos, se notificará colectivamente, mediante exposición pública del padrón en el tablón de anuncios del Ayuntamiento.

Art. 11. *Infracciones y sanciones.*—1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza, cuya última modificación fue aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de noviembre de 2009, entrará en vigor el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

En Villamantilla, a 14 de enero de 2010.—El alcalde, Juan Antonio de la Morena Doca.

(03/2.483/10)

VILLAMANTILLA

RÉGIMEN ECONÓMICO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario provisional del Ayuntamiento de Villamantilla sobre la modificación de la ordenanza fiscal reguladora del impuesto de bienes inmuebles, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento

del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 2. *Tipo de gravamen.*—1. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable los bienes de naturaleza urbana se fija en el 0,4 por 100.

2. El tipo de gravamen del impuesto sobre bienes inmuebles aplicable los bienes de naturaleza rústica se fija en el 0,77 por 100.

Art. 3. *Exenciones y bonificaciones.*—1. Gozan de exención los inmuebles de naturales urbana cuya cuota líquida no supere los 3 euros, y los de naturaleza rústica, cuya cuota líquida correspondientes a la totalidad de los bienes rústicos que sean de titularidad del sujeto pasivo, no supere los 3 euros.

Cuando el titular tenga más de un bien, la cuota será la de todos sus bienes en el municipio.

2. Se establece una bonificación del 60 por 100 de la cuota íntegra del impuesto a favor de aquellos sujetos que ostente la condición de titulares de familia numerosa general y del 80 por 100 para los que tengan la condición de titulares de familia numerosa especial, siempre que se reúnan los siguientes requisitos:

- 1) El bien inmueble se constituya como vivienda habitual del sujeto pasivo.
- 2) Que las rentas familiares no superen por cada uno de los miembros 10.000 euros, si alguno de los hijos sufre algún tipo de minusvalía será de 20.000 euros.
- 3) Que el valor catastral del bien inmueble, dividido por el número de hijos del sujeto pasivo, sea inferior a 100.000 euros.

La solicitud de bonificación deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

- 1) Escrito de identificación del inmueble y documento acreditativo de la titularidad del inmueble.
- 2) Certificado de familia numerosa.
- 3) Certificado del padrón municipal.
- 4) Fotocopia de la última declaración del impuesto sobre la renta de las personas físicas (IRPF), excepto en los supuestos en los que el sujeto no esté obligado a presentar tal declaración.

El plazo de disfrute de esta bonificación será de cinco años salvo para familias con hijos mayores de catorce años que será cada dos años. No obstante, el sujeto pasivo podrá solicitar la prórroga de dicho plazo dentro del año en el que el mismo finalice, siempre que continúen concurriendo los requisitos regulados en este apartado.

La bonificación se retirará, de oficio, el año inmediatamente siguiente a aquel en el que el sujeto pasivo cese en su condición de titular de familia numerosa o deje de concurrir cualquiera de los requisitos exigidos.

La bonificación puede ser solicitada hasta el 31 de marzo de cada año.

3. No se reconocerán otros beneficios fiscales y exenciones que los expresamente previstos en la presente ordenanza, en las normas

con rango de ley o los derivados de la aplicación de tratados internacionales.

Art. 4. *Aplazamiento y fraccionamiento.*—No se aplicarán intereses de demora en los aplazamientos o fraccionamientos de cuotas líquidas del IBI de urbana de la vivienda habitual cuando los sujetos pasivos sean pensionistas o presenten un informe de estado de necesidad socio-económica expedido por los servicios sociales del Ayuntamiento de Villamantilla. El aplazamiento o fraccionamiento de la deuda se aplicará, previa solicitud en período voluntario, siendo condición indispensable para su concesión que el sujeto pasivo no mantenga deuda tributaria alguna con el Ayuntamiento de Villamantilla.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

La presente modificación de la ordenanza aprobada por el Pleno de la Corporación Local, en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de noviembre de 2009, entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, y será de aplicación a partir del día 1 de enero de 2010, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID, ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid.

En Villamantilla, a 14 de enero de 2010.—El alcalde, Juan Antonio de la Morena Doca.

(03/2.484/10)

MANCOMUNIDAD DE SERVICIOS DEL VALLE NORTE DEL LOZOYA

RÉGIMEN ECONÓMICO

Habiéndose detectado errores en la publicación de anuncio (03/14.812/09) del BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID de fecha 20 de mayo de 2009, número 118 (fascículo 1), sobre la aprobación definitiva del presupuesto de la Mancomunidad de Servicios del Valle Norte del Lozoya para 2009, se procede a su rectificación.

En el resumen por capítulos del referenciado presupuesto general para 2009, en el capítulo 2 del presupuesto de gastos, Gastos en bienes corrientes y servicios, donde dice: “16.965,66”; debe decir: “16.965,96”.

Buitrago del Lozoya, a 4 de diciembre de 2009.—El presidente, Ángel Martínez Herrero.

(03/3.062/10)